



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Incidente de Nulidad
RADICACIÓN	110013103019 202300385 00

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial de la demandada, fundamentado en la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, el cual contempla la indebida notificación como causal de anulación del proceso.

ANTECEDENTES

Refiere el incidentante que no hubo una adecuada notificación del auto que libró mandamiento de pago de la referencia, ya que según anuncia: **(i)** en el escrito demandatorio, el togado indica como dirección de notificación de la demandada el correo electrónico “zullyramirez@hotmail.com”, y a continuación señala “Aportado por el demandante y con base a comunicación Inter partes”, **(ii)** por auto del 23 de octubre de 2023, el Despacho tiene por notificada personalmente a la señora Ramírez Espitia en los términos de la Ley 2213 de 2022, **(iii)** que para el Despacho, fue suficiente la mera afirmación del togado, cuando dijo que la dirección electrónica indicada como de notificación de la parte demandada la aportaba el demandante con base en comunicaciones entre las partes. **(iv)** que desde mediados del año 2015 la dirección electrónica de notificación de la señora Zully Alexandra Ramírez Espitia es: zullyramirez.zr@gmail.com, tal y como consta en las documentales adjuntas, de lo que se advierte que la notificación efectuada no fue en debida forma debiéndose declarar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERACIONES

Generalidades de la Nulidad.

El proceso judicial no se resume a la concesión o negativa de un derecho, sino que conlleva que tal discusión sustancial se lleve a cabo bajo ciertas reglas procesales que serán garantía de no vulneración de otros derechos no sólo de las partes, sino además de terceros; aspecto de vital importancia y que trasciende al nivel constitucional, en cuanto la legalidad de las formas constituye una de las garantías inherentes al debido proceso que atan tanto al juez como a las partes.

Es así que, si no se acatan las formas propias del juicio y se actúa en contra de ellas, se compromete la validez del proceso y la consecuencia será la nulidad, que se ha entendido como la sanción que el ordenamiento jurídico asigna a los actos que han sido proferidos sin tener en cuenta las formas establecidas para garantizar

a las partes la adecuada defensa de sus derechos e intereses. Así las cosas, las nulidades aseguran que cualquier violación a las garantías procesales sea sancionada con la ineficacia de los actos que se produzcan con tales violaciones¹.

En razón a la sanción que comporta dentro del proceso, requiere que haya un perjuicio concreto para alguna de las partes. De esta manera, bajo ciertas circunstancias *“un acto que en principio esté llamado a ser nulo puede gozar de validez, previa subsanación de los defectos formales que ha presentado en su formación”*².

La codificación adjetiva civil regula, de manera casuística, el régimen de las nulidades procesales, consagrando las causales que de manera taxativa pueden invocarse, la parte legitimada para hacerlo, la oportunidad, las formas de saneamiento –salvo que se trate de causales insaneables- y los eventos en que se autoriza su rechazo de plano.

La doctrina jurisprudencial, referida por la Corte Suprema de Justicia en reciente sentencia³, tiene sentado que los principios rectores que orientan esta materia, son la taxatividad o especificidad, la convalidación y la protección o trascendencia, que definen así:

“...el primero consiste en la consagración positiva del criterio taxativo, según el cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca; el segundo consiste “en que la nulidad, salvo contadas excepciones, desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o implícito del litigante perjudicado con el vicio”; y el tercero se funda “en la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de la irregularidad” (G. J., t. CXLVIII, pag.316, 1ª).

Conviene significar, en torno a la taxatividad o especificidad, que en la sentencia C-491 de noviembre 2 de 1995, la Corte Constitucional advirtió que en el art. 140 (ahora 133) no aparece enlistada la nulidad de carácter constitucional referida a la prueba obtenida con violación al debido proceso, esto es sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para su producción y especialmente en lo que atañe al derecho de contradicción y concluyó que además de aquellas es viable y puede invocarse la del art. 29 de la Constitución, referida a la nulidad de la prueba obtenida con violación al debido proceso; criterio que reiteró en la sentencia C-217 de 1996.

De la Nulidad por indebida notificación y emplazamiento.

Entre las causales generadoras de nulidad, el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. prevé que el proceso es nulo, *“...8o. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas...”*

¹ SANABRIA SANTOS, Henry. Nulidades en el Proceso Civil. Segunda Edición. Editorial Universidad Externado de Colombia. Bogotá – Colombia. 2011. Pág. 101.

² *Ibidem*. Pág. 106.

³ Corte Suprema de Justicia, Casación Civil. Autos CSJ AC del 28 junio de 2012, Radicación 2008-00216-01 y AC6112-2015 Radicación n° 11001-31-03-001-2009-00046-01

La razón de ser para la consagración de la indebida notificación como causal de nulidad, se explica, sin duda, en la estrecha relación que tiene la notificación como forma de publicitar las actuaciones judiciales, con el debido proceso, en lo atinente a las garantías de defensa y contradicción. Al respecto la Corte Constitucional ha desarrollado una sólida línea jurisprudencial en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.⁴

Con respecto al tema de las formas legalmente establecidas con el fin de poner en conocimiento la iniciación de una causa judicial o administrativa a las personas legitimadas para intervenir en ellas, así como las decisiones y actos que se van produciendo durante su ejecución, también dijo esta Corporación que:

“...constituye una situación de “indefensión” en los términos antes anotados, la falta de notificación o la notificación deficiente del inicio del proceso a los titulares de los derechos e intereses que se pondrán en discusión o sobre los cuales se adoptará una decisión, por estimarse que limita la participación de éstos en la defensa efectiva y oportuna de sus derechos.

Así las cosas, la forma en que se produce una notificación puede ser insuficiente. El medio para dar a conocer un determinado acto o el contenido de una decisión resulta, entonces, relevante no sólo para alcanzar ese objetivo y proteger los mencionados derechos, sino también como fundamento esencial de la preservación de la continuidad y avance del trámite procesal hasta alcanzar una resolución definitiva y cierta sobre un situación fáctica y jurídica específica puesta bajo examen de la respectiva autoridad. Por lo tanto, imperiosamente debe estar sometida dicha forma a la vigencia del principio de publicidad de los actos procesales, elemento igualmente integrador del debido proceso.”

Caso Concreto

Los argumentos alegados por la parte demandada, básicamente se reducen a que: (i) el apoderado actor no adoso con la demanda soporte de la obtención de la dirección de notificación de la demandada más que la manifestación realizada, (ii) la dirección de notificación de la pasiva desde el año 2015 es zullyramirez.zr@gmail.com y no a la que fuera notificado el auto admisorio.

Pues bien, se advierte que quien alega la nulidad por indebida notificación es quien se presenta como indebidamente notificado, de donde emerge el interés jurídico en proponerla.

⁴ Ver Corte Constitucional. Sentencias C-370 de 1994, T-684 de 1998 y T-1012 de 1999.

En efecto, como medios de convicción para probar la nulidad se tienen únicamente las documentales aportadas por las partes, por cuanto ninguna de ellas solicitó algo diferente.

Así las cosas, de entrada, el despacho anticipa la improsperidad de la nulidad invocada, por el análisis que, en síntesis, se extrae de los medios de convicción recaudados, primordialmente, por tres razones elementales:

La primera, porque de la documental allegada se puede extraer que en efecto la dirección de correo electrónico a la cual se realizó la notificación, esto es, zullyramirez@hotmail.com, corresponde a una dirección electrónica utilizada por la demandada para efectos de notificación recientemente, es decir con posterioridad al año 2015 fecha desde la que manifiesta el incidentante que la demandada no utiliza, ello conforme la documental adosada por el extremo actor al descorrer el traslado del incidente que nos ocupa, dentro de las cuales se logra observar sin el menor atisbo de duda que en el año 2020 y hacia adelante, la demandada cruzó comunicaciones con el aquí demandante utilizando como dirección electrónica la antes mencionada así como frente al Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacífico también utilizó la misma dirección.

En segundo lugar, porque es precisamente con el objetivo de tener una trazabilidad que sea verificable que se exige que con la diligencia de notificación se allegue certificación expedida por la empresa de mensajería en la cual conste el estado del envío, como en efecto sucedió al interior de las presentes diligencias, cuando con memorial aportado por parte del extremo actor al correo institucional de este despacho, el 26 de septiembre de 2023 se aportó la documental referente a la notificación y la certificación expedida por la empresa Servientrega – E entrega con ID de mensaje 821818, en la que se puede observar con claridad la trazabilidad del envío así: **Mensaje enviado con stampa de tiempo 2023/09/06 16:51:10, Acuse de recibo 2023/09/06 16:51:11**, en la que además se advierten los archivos adjuntos.

Y como tercera medida, es evidente que la normatividad bajo la cual se dio por surtida la notificación judicial, exige cuestiones como, afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica corresponde al utilizado por la persona a notificar, informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar y al observar la documental hasta el momento aportada se tiene que el extremo actor manifestó:

“...Conforme a lo dispuesto en el Art 8 de la Ley 2213 de 2022, DECLARO bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica señalada corresponde al utilizado por ZULLY ALEXANDRA RAMÍREZ ESPITIA” y “fue obtenido de parte de la señora Zully mediante llamada telefónica y ratificado en audiencia de conciliación...” que sumado al cardumen probatorio arrimado en el presente incidente como por ejemplo la citación a la audiencia de conciliación surtida el 24 de agosto de 2022, dan cuenta de que se cumplen a cabalidad los presupuestos descritos para considerar debidamente notificada al extremo pasivo.

Re: Citación audiencia de conciliación CONVOCANTE: GUILLERMO OLAYA ACEVEDO
CONVOCADO: ZULLY ALEXANDRA RAMIREZ ESPITIA

Zully Alexandra Ramírez Espitia <zullyramirez@hotmail.com>

Mié 24/08/2022 6:57 PM

Para: CENTRO DE CONCILIACION PAZ PACIFICO <pazpacifico@hotmail.com>

CC: camilopguerrero@abogadosdis.com <camilopguerrero@abogadosdis.com>

Muy buena tardes.

Cordial y respetuoso saludo.

Así las cosas, como quiera que no se probó que la notificación realizada por la parte demandante no diera cumplimiento a lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, forma utilizada por la actora para realizar la notificación del demandado en el presente asunto y que, por el contrario, verificada esta se vislumbra que se acoge plenamente a las disposiciones legales establecidas para ello en la precitada Ley, no puede haber otra consecuencia que declarar la improsperidad de la nulidad invocada.

Por lo brevemente expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, por las razones expuestas, la nulidad propuesta por la parte demandada.

SEGUNDO: Sin condena en costas debido a que no se advierte que fueran causados.

TERCERO: Requerir al extremo actor para que acredite la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de división.

NOTIFÍQUESE

ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA

Juez

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY **02/05/2024** SE NOTIFICA LA PRESENTE
PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN **ESTADO No. 075**

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ
Secretaria

Alba Lucía Goyeneche Guevara

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27789ba0c0f4b705832be503c50afa6980550295471caebca2b9c605acfe5f56**

Documento generado en 30/04/2024 06:32:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>